

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira

La ciudad

Radicado: 2022-402
Referencia: Demanda ejecutiva
Demandante: Visión Vital AC S.A.S.
Demandado: Claudia Rios Navarro

Liliana Margarita Marín Barraza, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la parte demandante, me permito reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado 26 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes:

1. Consideraciones:

Mediante auto fechado 26 de septiembre de 2022, el juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes al capital de la obligación, los intereses corrientes y los intereses moratorios, pero no por la cifra de \$ 2.592.193, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos, como señala el tenor literal del pagaré.

2. Fundamentos jurídicos:

2.1. Defecto sustantivo: Desconocimiento de la ley sustancial descrita en artículo 626 del Código de Comercio y el artículo 1.629 del Código Civil.

1. Se observa que la demanda ejecutiva de la referencia se interpuso con base en un pagaré que reúne los requisitos legales para ser título ejecutivo, en el que literalmente se pide librar mandamiento ejecutivo, por las sumas correspondientes a capital, intereses moratorios, intereses de plazos y los valores de honorarios, gastos y costos, tal cual, el suscriptor del título valor se obligó.

No obstante, el juzgado al librar mandamiento ejecutivo, lo hizo únicamente por los valores del capital, intereses remuneratorios y moratorios excluyendo, sin motivación alguna, las sumas correspondientes a honorarios, gastos y costos, con lo que desconoció el tenor literal del pagaré y con ello, la característica esencial de literalidad de los títulos valores, descrita en el artículo 626 del Código de Comercio.

De esta manera, desconoció el funcionario judicial que la suscriptora del pagaré, se obligó cambiariamente a pagar los valores correspondientes a honorarios, gastos y costos y las sumas de dinero consignadas allí en el documento que suscribió.

Así mismo, desconoció el funcionario judicial el derecho incorporado en el título valor pagaré N°1, ya que, cuando la demandada firmó para dar vida jurídica al pagaré n°1, estaba manifestando su voluntad de responder por la obligación incorporada en el documento cambiario, dentro de la cual esta la de pagar sumas correspondientes a honorarios, gastos y costos.

Por esta razón, es la demandada, la primera llamada a responder cambiariamente de su acto, es decir, debe responder por la obligación de pagar una suma de dinero por concepto *de honorarios, costos y gastos, porque, la obligación que surge para el creador del pagaré*

es la de honrar la promesa cambiaria otorgada mediante el pago en la fecha establecida, según el artículo 709 del código de comercio.

En este sentido, el desconocimiento por parte del juez de los efectos jurídicos de la literalidad y el derecho incorporado en el pagaré, vulnera a la parte activa de la litis, sus derechos fundamentales del debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el principio de legalidad, ya que, su decisión ataca la obligación material del recaudo ejecutivo que lleva a un desconocimiento parcial de las obligaciones consignadas en el pagaré, y esto es algo para lo que el juez no tiene competencia porque, por disposición de la ley procesal, es el demandado mediante una excepción de mérito quien puede desconocer la existencia total o parcial de la obligación consignada en el pagaré (Art.442 del C.G del P)

En efecto, es la demandada mediante una excepción quien puede debatir sobre la existencia y las características de la obligación aducida por la parte ejecutante, no el juez. Es a través de las excepciones, que la demandada proponga quien puede invocar circunstancias fácticas dirigidas a enervar el derecho de crédito o a cuestionar su exigibilidad, ejecutividad pero no lo puede hacer el juez, ya que, el acreedor y el deudor son los únicos sujetos que conocen las circunstancias que han rodeado la trayectoria de la obligación consignada en el pagaré N°1.

Ahora bien, el juzgado no puede confundir el concepto de costas procesales, agencias en derecho y el pago por *honorarios, costos y gastos establecidos en el pagare n°1*, porque, son dos conceptos diferentes. Las costas y agencias en derecho surgen como un acto del juez de reconocimiento de los gastos en que incurre una parte en el proceso y lo hace a su discreción. Mientras que, la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por concepto de *“honorarios, costos y gastos establecido en el pagare n°1”* tiene su fundamento en la manifestación de la voluntad del deudor de obligarse a pagar dichas sumas por concepto de *“honorarios, costos y gastos”* en caso de su incumplimiento.

Dicho esto, si el suscriptor del título acepta y manifiesta su voluntad de reconocer *honorarios, costos y gastos* en caso de incumplimiento, y así lo plasma en el pagaré n°1, en la aceptación de los términos y condiciones de la orden de compra, no puede el juez, cuestionar la exigibilidad de dicha obligación ni confundir las fuentes de las obligaciones.

2. Por otro lado, el argumento del funcionario judicial para negar librar mandamiento ejecutivo por la suma correspondiente a honorarios, costos, gastos, que dice: *“lo pretendido en cuanto a honorarios no es del resorte de la parte demandada. Situación que haría más gravosa la situación del demandado”* no es un fundamento jurídico para sustentar una decisión judicial.

El pago de honorarios, costos, gastos si es resorte del demandado por cuanto, se obligó cambiariamente a pagarlo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones plasmadas en el pagaré n°1 y los términos y condiciones de la orden de compra.

En el numeral 9 del texto de los términos y condiciones de la orden de compra, documentos que hacen parte del pagaré N°1, aceptados por la deudora, se establece que: *“el incumplimiento de parte del comprador de cualquiera de los términos y condiciones de esta orden de compra **constituirá un incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas y generará las consecuencias pactadas por las partes y reconocidas por la ley.**”*

En ese orden, la deudora y suscriptora del pagaré N°1 al aceptar los términos y condiciones de la orden de compra está aceptando responder por las obligaciones que pactaron, entre la que esta, pagar la suma de dinero *por concepto de honorarios, costos y gastos*.

Por otro lado, en la carta de instrucciones para llenar el pagaré n°1, se encuentra la instrucción en su numeral 2.6. que: *“el espacio en blanco identificado como punto 1.4 del pagaré incluirá también las sumas por concepto de honorarios, costos, gastos y otros montos causados que resulten ser adeudados al acreedor por el deudor bajo cualquier obligación (con inclusión de orden de compra fechado (...))”*

En este orden de ideas, el cobro de la suma de honorarios, gastos y costos, se hace conforme a la orden entregada por la deudora/ creadora del título valor, los términos y condiciones de la orden de compra aceptados por ella.

Continuando con lo dispuesto en el numeral 9, de los términos y condiciones de la orden de compra, establece que: *“el incumplimiento de parte del comprador de cualquiera de los términos y condiciones de esta orden de compra constituirá un incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas y generará las consecuencias pactadas por las partes y reconocidas por la ley.”*

De acuerdo a lo anterior, una consecuencia jurídica del incumplimiento de una obligación reconocida por la ley, se encuentra en el artículo 1629 del código civil, la cual señala que los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio a lo estipulado y de lo que el juez ordene acerca de las costas judiciales.

Esto significa que el deudor deberá responder por el pago de los honorarios, gastos y costos que se causaron al acreedor por el incumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que el juez ordene acerca de las costas judiciales.

La justificación de esa obligación tiene su origen en el negocio jurídico celebrado entre las partes (acuerdo de voluntades), plasmado en los términos y condiciones de la orden compra, la carta de instrucciones que la suscriptora del pagaré aceptó y en el artículo 1629 del código civil.

Este cobro de honorarios, gasto y costos, no constituye una contrapartida en provecho de la demandante ni una desproporción significativa e injustificada entre las obligaciones de las partes, porque, lo justo es que, los gastos que ocasionare para el acreedor el pago sean cuenta del deudor incumplido.

Así las cosas, esta célula judicial no obró conforme a Derecho, lo que genera una irregularidad del proceso que el Despacho debe atender, por lo que se solicita revocar el numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo y adicionar al numeral primero, que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a honorarios, costos y gastos.

Por último, cuando el funcionario judicial niega el mandamiento de pago por la suma de honorarios, costos y gastos, manifiesta que: *“(...) no es del resorte de la parte demandada, situación que hará más gravosa la situación del demandado (...)”*

Esta afirmación del juzgado, no puede considerarse como un fundamento jurídico de una decisión judicial porque, no obra prueba en el expediente que acredite que ordenarle al demandado cumplir con su obligación haría más gravosa su situación. No hay prueba en el expediente que demuestre situación gravosa del demandado por lo que, no se comprende de dónde surgen estas reflexiones del juzgador para convertirlas en argumento y negar un derecho a la parte demandante.

3. Fundamento del recurso:

El presente recurso de reposición, es presentado dentro del término previsto en la norma para ello, fundamentándose, en el artículo 626 del código de comercio, 1629 código civil, por ser la norma sustancial que regula lo concerniente a la literalidad de los títulos valores y los gastos que se ocasionen con el pago. También, en los artículos 318, 319 y 430 del C.G. del P., por ser las normas adjetivas que regulan la materia.

4. Lo que se pretende:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho lo siguiente:

- 4.1. Que se revoque el numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo.
- 4.2. Que se adicione al numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo, la orden de pagar la suma correspondiente a \$ 2.592.193, por concepto de honorarios, gastos y costos

Atentamente



Liliana Marín Barraza
C.C. 1082936074
T.P. 245.865 del C.S. de la J
Abogada parte demandante.